



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0058/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL ambos
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a siete de septiembre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número 0058/2020 y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *trece de enero de dos mil veinte*, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ****, compareció a demandar la nulidad de la multa por aliento alcohólico con folio números 117426-1, a que se refiere el comprobante de pago con número de folio 0001202425 emitido el día *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*, por la cantidad de \$4,600.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y como consecuencia de ello, el pago de pensión y grúa que se vio obligado a cubrir.

II.- Por acuerdo de *diecisiete de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *veintiocho de febrero de dos mil veinte*; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de

formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido sin que se hubiere formulado ampliación de demanda, por acuerdo del *diez de agosto de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *cuatro de septiembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se acredita en autos en términos del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia del acto impugnado.

TERCERO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la(s) determinación(es) de calificación(es) de la(s) multa(s) impugnada(s).

De dicha(s) documental(es), se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que resultan fundados para declarar la nulidad de la(s) referida(s) multa de tránsito, siendo fundados los conceptos de nulidad que al efecto expuso la actora.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de la(s) resolución(es) determinante(s) exhibida(s) por la demandada, ya que de la valoración a las mismas, se advierte que no se encuentra(n) debidamente fundada(s) y motivada(s), al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la(s) multa de tránsito cuyas determinaciones fueron exhibidas en tanto que de la aquella cuya determinación no fue exhibida debe entenderse que no existe en el fondo causa legal para su imposición.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la multa de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá devolverse al actor ***, la cantidad que cubrió por un monto de \$4,600.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), según comprobante de pago con número de folio 0001202425, expedido por la SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, el *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*, por concepto de **multa por aliento alcohólico y constancia no adeudo infracción**. Devuélvasele asimismo las cantidades de \$128.00 (CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) y de \$485.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **pensión municipal y servicio de grúa**, respectivamente según comprobantes de pago números 001202445 expedido por Secretaría de Finanzas Públicas Municipales y nota de remisión número de folio 17229 expedida por Servicios de grúa ECATAXIS, ambos en fecha *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actor acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las *multas* impugnadas y como consecuencia, **devuélvase** al actor las cantidades a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0058/2020

SALA ADMINISTRATIVA

Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte.- Conste

L'ARQ/Karla

SHYAM SUNDER OFFICE